



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No. 20001-31-10-001-2019-00047-00

Marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 392 C.G.P., **Fíjese el día seis (06) de mayo del año en curso a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, diligencia en la cual se conminara a la conciliación, se practicaran las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente a la audiencia.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarara terminado el proceso.

Decrétese como pruebas las siguientes:

I.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a-Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la demanda visible a folio 6 al 9 del proceso.

II.PARTE DEMANDADA

b-Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la contestación de la demanda vistos a 35 al 42 del proceso.

III. PRUEBAS TESTIMONIAL

c- El despacho rechaza de plano la prueba testimonial por inconducente, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., habida cuenta de que en esta clase de proceso no se va a establecer si el demandado le entregó a su hija una cuota de alimentos sino a fijarla conforme a su capacidad económica.

d- ofíciase al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad a fin de que nos envíen a esta agencia Judicial el proceso de Alimentos radicado bajo el No. 20001-31-10-003-2018-00128-00 que se sigue en ese despacho judicial por la señora DOLORES MERCEDES LARA ZALAZAR como representante de la menor ZURIMA MAIRETH AVILA LARA en contra del señor JOSE ANTONIO AVILA CASTRO a fin de regular la cuota alimentaria con fundamento en el Art. 131 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia .Se le solicita que antes de mandarnos el proceso notificarle personalmente de la presente regulación a la demandante.

Reconózcasele personería al doctor HENRY ELIAS PEÑA BARRIGA como apoderado especial del señor JOSE ANTONIO AVILA CASTRO en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. <u>049</u>	de fecha <u>28-3-19</u> se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.	
SERGIO CAMPO RAMOS.Srio	